



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Proceso	Fallo de tutela N° 177
Accionante	ANA MERCEDES LOPEZ COGOLLO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado	05001 33 33 004 2013 00471 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección.
Decisión	Accede tutelar derecho fundamental de petición y a la vida digna. Mujer cabeza de familia desplazada goza de prórroga automática.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.253.060 de San Pedro de Urabá (Antioquia), quien considera que la entidad le vulnera sus derechos fundamentales al no ofrecerle respuesta a su derecho de petición, el cual fue presentado a fin de que le sean entregadas las ayudas humanitarias.

1. HECHOS

Se extracta del expediente que la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO, es víctima del conflicto armado en el país; aduce ser desplazada, registrada en el RUPD¹ y jefe de hogar, conformado por dos personas adultas, y dos menores a cargo, quien además sufraga los gastos del mismo.

Sostiene que ha solicitado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-, la ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, no obstante la accionada no ha ofrecido respuesta.

La UARIV no ha hecho entrega de las ayudas humanitarias desde hace más de seis (6) meses.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

¹ La accionante indica RUPD, correspondiente hoy al RUV

2. PRETENSIONES

“(...) TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales y de los desplazados invocados, conminando al accionado, a que, comprobado y verificado mi estado de vulnerabilidad, proceda a hacer entrega de mis correspondiente (sic) ayudas humanitarias a las cuales tengo derecho (...) se me conceda TUTELA DE BENEFICIOS de manera PERMANENTE, para que en lo sucesivo el accionado se abstenga de vulnerar mis derechos, y llegado el tiempo correspondiente no tenga que recurrir nuevamente a esta instancia, y que EL ACCIONADO me (sic) una SOLUCIÓN DE FONDO a la petición (...)” (Fls. 2).

Con la solicitud de tutela la accionante presentó: //copia de la petición radicada en la entidad el 20 de agosto de 2013, con el No. 2013-5-1-97647 (Fl. 3) // copia del registro civil de nacimiento de GERALDINE PADILLA ROMAN (Fl. 5)// copia de la tarjeta de identidad de ANDREA SOFIA PADILLA ROMAN (Fl. 6) // copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 7)

3. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 16 de septiembre del hogaño se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, lo cual se cumplió en oficios No. 1716 y 1717 del mismo día, radicados en las instalaciones de las entidades accionadas el día 18 de septiembre de 2013 (Fol. 10 y 13) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificado de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciara, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en escrito de respuesta, indicó que la UARIV realizó caracterización a la actora y su grupo familiar, determinando que se encuentran en etapa de transición, por lo que frente a ello el ICBF procedió a asignar un turno, el cual no supera los 60 días.

Finalmente, y en consecuencia de lo anterior, el ICBF expone que en el presente asunto se presenta un hecho superado y solicita sea desvinculado del trámite de la referencia. (Fol. 11 reverso y 12).

Por su parte, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, luego de exponer los parámetros del proceso de caracterización, bajo los cuales se determina que una persona desplazada se encuentra en la etapa de transición, y los programas para la reparación de las víctimas,

indicó que en el caso de la señora LÓPEZ COGOLLO se inició el mencionado proceso de caracterización, además de remitirse al ICBF en lo que atañe al componente de alimentación (Fol. vto 16).

Además adjuntó proyecto de respuesta del 28 de agosto de 2013, en la cual expuso lo antedicho, pretendiendo informar a la señora LÓPEZ COGOLLO, que ella y su grupo familiar se encuentran en etapa de transición, además que le fue asignado el turno 3C-93483, y que se está dando trámite al turno 3C-7114, y que teniendo en cuenta que existe dificultad para la entidad de dar una fecha puntual para la entrega de la ayuda humanitaria, ésta será depositada en la entidad financiera en un plazo de cinco meses a partir de la emisión de la respuesta (Fol. 21 Vto). Es de anotar que en el dossier no aparece que dicha respuesta haya sido notificada a la accionante.

Por último la UARIV solicitó negar las pretensiones de la tutela invocada ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante (Fol. 19 reverso).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas , puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- **Problema jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ha violado los derechos fundamentales de la accionante al no ofrecer respuesta al derecho de petición elevado por ésta a fin de que le sean entregadas las ayudas humanitarias.

2.1- **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- **El derecho de petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011 , tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección. En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: inmediata, de emergencia y de transición.

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que dada sus especiales condiciones de debilidad gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

También enseña el h. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que

precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: *“se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.*

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: *“(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones*

de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que *“dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.* ”

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013 de la H. Corte Constitucional donde señalo: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007 y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros ”

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica.” (...).

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del

Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

2.5. Sistema de turnos implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia, excepciones.

La Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento en la sentencia T-033 de 2012, indicó que en el mecanismo de turnos, se establece el orden para conceder beneficios cargas u obligaciones, se fundamenta en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, lo cual permite solucionar los problemas de igualdad, en razón a que si todos los sujetos están igualdad de condiciones y necesidades dicho mecanismo es ideal para garantizar su suministro, en el entendido que la entrega efectiva debe hacerse en un término razonable.

El gran número de desplazados que ha producido el conflicto interno y las múltiples necesidades que le surgen a los grupos familiares que son víctimas de dicho flagelo genera un considerable número de solicitudes por parte de estos ante las entidades competentes para que les otorguen ayudas económicas y, en síntesis, la respuesta que obtienen es la asignación de un turno para su entrega, lo que ha generado igual número de amparos constitucionales que pretenden brincar los turnos.

Ahora bien, como quiera que no existe un criterio razonable para dar prioridad a los requerimientos de los administrados que se encuentran en las mismas circunstancias la Corte se pronunció indicando que bajo ciertas circunstancias es necesario alterar los turnos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas y ha concluido que algunos peticionarios pueden tener prioridad. Así pues cuando el Alto Tribunal, pese a la asignación de turnos, ha constatado las precarias condiciones en las que se encontraban los accionantes y el tiempo de espera al que fueron sometidos, ordenó entregar de manera inmediata la prórroga de las ayudas humanitarias que ya había sido aprobada anteriormente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que al margen de la asignación de turnos, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, en el artículo 13 se debe efectuar un enfoque diferencial que permite reconocer las “*características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.*”

Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...)”

De la norma citada se deduce que la labor del enfoque es una tarea que le corresponde al Estado, específicamente el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, señala a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas la función de coordinación *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (...).”*

En el párrafo único del citado artículo señala que: *“los Centros Regionales de Atención y Reparación, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley.”* Al efecto, cita la norma que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá celebrar convenios interadministrativos o celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley; de esta forma se evitaría que la población vulnerable inicie un peregrinaje institucional que propiciaría la revictimización de dicha población.

EL CASO CONCRETO

Verifica éste Despacho que en la presente solicitud de tutela, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales como población desplazada, y le sea suministrada, por la UARIV, la prórroga de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.

Del material probatorio incorporado al expediente, se infiere:

- Que la accionante presentó petición de ayuda humanitaria, el día 20 de agosto de 2013, bajo el radicado No. 2013-5-1-97647 y que frente a la misma se le asignó por la UARIV, el turno 3C-93483, dando trámite al turno 3C-7114, el cual se hará efectivo dentro de 5 meses aproximadamente². No obstante, no se allegó constancia de recibido por parte de la señora LÓPEZ COGOLLO.

². Ver folio 21 Vto.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar refirió que la UARIV le remitió la solicitud de la accionante LÓPEZ COGOLLO, quien se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, y por tanto se le dio un turno (Fls. 10 y 11).

Con base en el acervo probatorio que precede el Juzgado tiene por demostrado que efectivamente la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO deprecó a la UARIV, la solicitud de ayuda humanitaria; y que esa entidad en el proyecto de respuesta allegado a este proceso, indicará a la accionante sobre la asignación del turno para el suministro de la ayuda, contestación de la que como se anotó, no obra constancia de su notificación en los términos legales establecidos para ello.

Incurriendo así la UARIV en un indebido trámite de la petición, debido a que la notificación de todas las decisiones que se emitan, frente a los requerimientos de los ciudadanos, deben ser debidamente notificadas a éstos, para que conozcan de las mismas y desplieguen las actuaciones que consideren necesarias en pro de ejercer sus derechos.

De otra parte, advierte el Juzgado que la accionante es mujer jefe de hogar, éste conformado por dos personas adultas, y dos menores a su cargo, hechos que no han sido desvirtuados por la UARIV; además, la misma unidad y el ICBF indica que es una persona que se encuentra en la etapa de transición, es decir que lo que deprecia es la prórroga de su ayuda humanitaria.

Situaciones como las que preceden no pueden pasar desapercibidas por el juez de tutela, si se tiene en cuenta que los desplazados son personas de especial protección, más aún, cuando las relaciones con el Estado en eventos como estos deben estar mediadas por el principio de la buena fe.

Se tiene entonces que la conducta asumida por la UARIV no se compadece, en el sentir del Despacho, con las precarias condiciones de subsistencia que reviste la población desplazada, toda vez que el objetivo de las ayudas que ellos requieren radica precisamente en garantizar el mínimo vital y la vida digna de la población en situación de desplazamiento, esto es, buscan satisfacer necesidades relacionadas con la alimentación, educación, vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, con lo que la situación que se presencia en esta oportunidad desconoce pues el principio de enfoque diferencial al que se hiciera alusión en líneas precedentes³.

Así las cosas, es claro que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, las mujeres cabeza de hogar hacen parte de un grupo de personas que en su calidad de desplazadas gozan de especial

³. Artículo 13 Ley 1148 de 2011

protección; el turno asignado, al establecer una fecha de cinco (5) meses, no es razonable, toda vez que no se aviene con dicho plus de protección debido a que desconoce el principio de enfoque diferencial; y además, para desvincular de la **condición** de desplazado, y con esta de la ayuda humanitaria, el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que lo excluya⁴.

En consecuencia, serán las anteriores las razones suficientes para tutelar el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna, de la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora ANA LÓPEZ COGOLLO y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (condición que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

De otro lado, aun si se presentara la hipótesis de que la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO supere los diez años de desplazamiento, se hace necesario reiterar que el tema de la superación de las condiciones generadas por el desplazamiento, se encuentra regulado, por lo tanto debe seguirse ese derrotero, sin que se pueda construir a partir de presunciones. Al respecto vale la pena recordar los argumentos plasmados por Corte Constitucional en el sentido que: “se está operando con un supuesto o una presunción de menor vulnerabilidad que no se corresponde necesariamente con la realidad, y en esa medida, no debe ser un criterio para que, por sí mismo, se niegue el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia.”

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna de la actora, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

⁴. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía 32.253.060 de San Pedro de Uraba (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora ANA MERCEDES LÓPEZ COGOLLO y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su **condición** de desplazada.

TERCERO: Así mismo, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplaza, deberá hacer efectivo el suministro de la ayuda humanitaria, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste dentro del término de cinco (05) días

haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

QUINTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original Firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

ANA MERCEDES LOPEZ COGOLLO
Dirección: Personería San Pedro de Urabá
Teléfono: 3146553081
ACCIONANTE
Fecha: _____

NOTIFICADOR
NOMBRE: _____
CARGO: _____